# Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre, DUI por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la página 1 de la presente resolución

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

**MAG OIR N° 104-2020**

Santa Tecla, Departamento de La Libertad a las **quince horas con cinco minutos del día ocho de septiembre de dos mil veinte**, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR N° 104-2020,** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia, por parte de **xxxx,** de hoy en adelante el PETICIONARIO,identificado con Documento Único de Identidad **N° xxxx**, al respecto CONSIDERANDO que:

1. El peticionario presentó solicitud de información el día *veinticinco de agosto de dos mil veinte,* por correo electrónico a la OIR, siendo admitida el *veintiséis* del mismo mes y año, en la cual solicita lo siguiente:
2. ¿Cuántos municipios tienen cultivos de bálsamo en El Salvador?
3. ¿Cuáles son los municipios donde existen cultivos de bálsamo en el país?
4. ¿Cuáles son las variaciones de bálsamo que se cultivan en el país? Detallar por zona geográfica.
5. ¿Cuál es la cantidad de árboles de bálsamo que se tienen registrados en el país?
6. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
7. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
8. Que la petición se fundamenta en el artículo de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4;
9. Que lo requerido no se encuentra en las excepciones enumeradas en los artículos 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento;
10. Que se solicitó la información a la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego-DGFCR, unidad responsable de registrar los datos demandados;
11. Que la OIR recibió la información en tiempo y forma;

Por tanto con base a las disposiciones legales arriba citadas y los razonamientos expuestos, se RESUELVE:

1. Entregar la información correspondiente a los requerimientos de los *literales, a, b, c*, descritos en el *inciso número uno* de la presente resolución, para tales efectos se adjunta en formato PDF seleccionable, la nota con número de referencia DGFCR/DG/487/2020 de fecha 3 de septiembre, procedente de la DGFCR en la cual se responde dichos puntos;

1. Notificar al peticionario que este ministerio no registra la cantidad de árboles de bálsamo existente en el país, no obstante se orienta para que ingrese a la página web del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales-MARN, para descargar el *Inventario Nacional de Bosques de El Salvador,* en dicho estudio es muy probable que se encuentre la cantidad de árboles de bálsamo registrados en el país, sugerimos buscar por el nombre científico *Miroxylon Balsamun, variedad Pereirae Royle Harms*; el enlace electrónico para descargar el Inventario Nacional de Bosques de El Salvador del año 2018, es el siguiente: <http://www.marn.gob.sv/inventario-nacional-bosques/>
2. NOTIFÍQUESE

**Ana Patricia Sánchez de Cruz**

**Oficial de Información-MAG OIR**